

REF: Introduce ajustes técnicos a los archivos del MSI REDEC que se indican.

OFICIO CIRCULAR N° 1.403

22 de enero de 2026

Esta Comisión, en el proceso de revisión y validación que realiza a distintos requerimientos de información, ha detectado espacios de mejora para facilitar la comprensión, preparación, envío y recepción de los datos solicitados en el marco de la implementación del Registro de Deuda Consolidada (REDEC). Los cambios que se indican a continuación obedecen a ajustes técnicos que permitirán contribuir a una adecuada recepción y validación de la información, así como lograr un mayor entendimiento entre entidades reportantes del REDEC y este Organismo.

Por lo anterior, en virtud de las facultades legales que otorga el artículo 5 del Decreto de Ley N° 3.538 de 1980, en particular aquellas que se desprenden de los numerales 1, 4 y 18 de dicho artículo; lo indicado en el artículo 4 de la Ley N° 21.680 de 2024; y lo dispuesto en la Resolución N° 4.479 del 15 de mayo de 2024 y la Resolución N° 7.045 del 14 de julio de 2025, esta Comisión procede a realizar ajustes al Manual de Sistema de Información del Registro de Consolidado de Deuda (MSI REDEC) mediante el presente Oficio Circular.

Los ajustes consignados en este documento deben ser observados por todas las entidades reportantes del REDEC, es decir, tanto aquellas definidas por la Ley 21.680, la Norma de Carácter General N° 540, la Resolución N° 7.323 del 23 de julio de 2025 y futuras resoluciones en el tenor de esta última.

De esta forma, la Comisión procede a realizar los ajustes que se indican a continuación. Mayor detalle de las modificaciones realizadas se encuentra disponible en los Anexos del presente Oficio Circular.

1) Respecto del archivo RDC01, se realizan los siguientes ajustes:

- i) Se perfecciona la definición del campo MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN para aclarar que la información puede ser cero para créditos contingentes, añadiéndose el siguiente párrafo a la definición actual:

"Para créditos contingentes del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE asignados con los códigos 41, 42, 43 o 44 este campo debe ser igual a cero"

en el caso que se haya utilizado la totalidad del contingente y se mantenga el contrato de tal obligación reportable con el deudor.”

- ii) Se perfecciona la definición del campo MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN para dar mayor claridad de cómo debe reportarse cuando se trata de créditos provenientes del uso de tarjetas de crédito o líneas de crédito o sobregiro, intercalándose el siguiente párrafo:

“Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o 08), debe completarse con el cupo original asociado a la tarjeta, línea de crédito o sobregiro, según corresponda.”

- iii) Se perfecciona la definición del campo FECHA DE OTORGAMIENTO, incorporando el siguiente párrafo:

“Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o 08), debe informarse la fecha de otorgamiento de la tarjeta, línea de crédito o sobregiro, según corresponda.”

- 2) En el archivo RDC02, se reemplaza el último párrafo de la definición del campo NÚMERO DE SOLICITUD por el siguiente:

“En caso de que el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se informe con código 1, se debe completar con blancos (espacios).

Cuando el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se reporte con código 4, se debe completar con el número de la resolución emitida por esta Comisión que instruye la rectificación, precedido por ceros.”

- 3) En el archivo RDC20, se realizan los siguientes ajustes:

- i) Para una mayor claridad en las instrucciones de la información que debe contener el archivo, se perfecciona la descripción del primer registro “Variaciones de stock”, reemplazando su descripción por la siguiente:

“En este registro corresponde informar las cifras agregadas que permitan explicar las diferencias entre los stocks agregados de dos archivos RDC01 con diferentes fechas de referencia. El primero debe tener la fecha de referencia del reporte vigente y el segundo, la fecha de referencia de la información del último RDC20 remitido.

También deben reportarse los montos totales por tipo de flujo indicado, como es el caso de: amortización de capital, interés capitalizado y reajustes, ventas/compras de obligación reportable, prescripciones, nuevos créditos, deuda no vigente, entre otros, que justifiquen la diferencia en los stocks respecto del archivo RDC01 indicado.”

- ii) Se modifican 4 glosas de la tabla contenida en la definición del campo TIPO DE FLUJO del primer registro, quedando de la siguiente forma:

Código	Tipo de flujo	Signo
01	Amortización de capital	(-)
02	Interés capitalizado y reajustes	(+)
03	Nuevos créditos	(+) o (-)
04	Venta de obligación reportable	(-)
05	Compra de obligación reportable	(+)
06	Cesión de crédito del reportante a otra entidad	(-)
07	Cesión de crédito adquirido por el reportante	(+)
08	Sentencias definitivas de prescripción dictadas por Tribunal diferentes a un Procedimiento Concursal de Liquidación, o Procedimientos Concursales de Renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.	(-)
09	Exclusión por obligación reportable que cumple cinco años en morosidad.	(-)
10	Liquidación de la obligación por Procedimiento Concursal de Liquidación.	(-)

Adicionalmente, se modifica el segundo párrafo de la descripción del campo para permitir que los créditos contingentes también puedan reportar variaciones asociadas a los códigos 08, 09 y 10 de la tabla contenida en la definición del campo. En el mismo párrafo, se elimina la mención a los códigos de TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE 07 y 08. Con todo, el párrafo ajustado se muestra a continuación:

"Para las obligaciones reportables contingentes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con códigos 41, 42, 43 y 44 del campo 2) se debe considerar el aumento o disminución correspondiente a nuevos créditos (código 3) a menos que corresponda a variaciones explicadas por los códigos 08, 09 o 10 del tipo de flujo."

- iii) Se reemplazan los términos "venta de cartera" y "compra de cartera" por "venta de obligación reportable" y "compra de obligación reportable", respectivamente, en donde el archivo lo indique.

- iv) Se añade el siguiente párrafo a la definición del campo IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL del segundo registro del archivo:

"En los casos en que la variación de stock haya sido informada con código 08 en el registro anterior y esta corresponda a un procedimiento concursal de renegociación cerrado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, este campo debe completarse con 9999999."

En consistencia, se ajustan las referencias al título del segundo registro del archivo para que permita informar los procedimientos concursales de renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Como consecuencia de los cambios señalados, se reemplazan las hojas de los archivos normativos del MSI REDEC respectivos. La versión actualizada del manual se encuentra publicado en el sitio web de esta Comisión (www.cmfchile.cl).

Los ajustes señalados se exigirán a contar de los reportes que deben remitirse a partir del 1 de marzo de 2026.



Francisco Cabezón Ferraté
Director General de Regulación Prudencial
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

ANEXO 1 - AJUSTES AL ARCHIVO RDC01

4. OPERACIÓN TÍTULO III

Indica si la información de deuda negativa (cuando proceda), positiva o ambas se informa al boletín comercial, según las facultades que otorga el del Título III de la Ley N° 19.628, modificada por la Ley N° 21.719.

Código	Deuda comunicada acorde a Título III de la Ley N° 19.628
1	Sí, deuda positiva
2	Sí, deuda negativa
3	Sí, deuda positiva y negativa
4	No

5. TIPO DE DEUDOR

Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

Código	Calidad del deudor
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

Por deudor directo debe entenderse al proveniente de obligaciones reportables donde el deudor principal reconozca a favor del reportante, como beneficiario de la operación reportable; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución reportante o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la entidad reportante; etc.

Por deudor indirecto debe entenderse a personas que, sin ser beneficiarios de la obligación reportable, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

Para efectos de este reporte, y en caso de referirse a un crédito solidario, el beneficiario principal del crédito debe informarse como deudor directo, mientras que el o los otros deudores se deben informar como indirectos.

6. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE

Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos.

7. FECHA DE OTORGAMIENTO

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento original del crédito o a la de su última renovación.

Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o

08), debe informarse la fecha de otorgamiento de la tarjeta, línea de crédito o sobregiro según corresponda.

8. CARGA FINANCIERA

Corresponde al monto de obligaciones de pago mensual que el deudor tiene a la fecha del reporte con la entidad reportante de acuerdo con el calendario de pago (excluye montos exigibles en mora), independiente si el deudor ha realizado un pago ese mes. El monto de carga financiera de la operación representará la suma de amortizaciones, intereses devengados y gastos asociados al producto representados.

Para créditos contingentes del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE iguales a 41, 42, 43, 44 del campo 6 el valor corresponde a 0.

Para créditos de consumo provenientes de la utilización de tarjetas de crédito del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE igual a 07 del campo 6, el valor corresponde al monto facturado (si el estado de cuenta está emitido) o monto por facturar (si el estado de cuenta aún no está emitido) a la fecha de referencia del reporte.

Para créditos de consumo por uso de línea de crédito o sobregiro en cuenta corriente del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE iguales a 08 del campo 6, el valor corresponde al uso total de esa línea a la fecha de referencia del reporte.

Para deudores indirectos (campo 5 TIPO DE DEUDOR igual a 2), el valor deberá ser 0.

9. FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAA-MM-DD) de vencimiento final pactada en la operación. En el caso de colocaciones reprogramadas, debe considerarse el aumento de plazo implícito en la reprogramación cuando se haya acordado dejar la amortización de las cuotas reprogramadas para un periodo posterior al vencimiento originalmente pactado.

Para créditos contingentes o por uso de líneas, correspondientes a TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE igual a 07, 08, 41, 42, 43 y 44, la fecha de extinción deberá reportarse como 19000101.

10. VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías inmobiliarias constituidas para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

11. VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías constituidas en bienes muebles para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

12. VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Corresponde al valor razonable en pesos a la fecha de constitución de la garantía, el cual se entiende como el precio que a la respectiva fecha se habría obtenido en un intercambio libre motivado por consideraciones normales de negocios. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

13. VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)

Se debe informar el monto avalado o afianzado y valorado en pesos a la fecha origen de aquella garantía a favor del reportante consignada en un contrato firmado o certificado por la persona que otorga la garantía. Cuando el límite de la garantía sea "ilimitado", corresponde incluir el monto total de los créditos cubiertos al momento de la constitución de esa garantía. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

14. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN

Corresponde al monto de la operación a la "fecha de otorgamiento", expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.

Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o 08), debe completarse con el cupo original asociado a la tarjeta, línea de crédito o sobregiro, según corresponda.

Para operaciones del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código igual a 41, 42, 43 o 44 del campo 6, este monto será completado con 0.

Para operaciones del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE de leasing con código 31, 32 o 33 del campo 6, este monto será completado con el monto remanente de la duración del contrato.

15. MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN

Corresponde al saldo insoluto de capital e intereses devengados, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Para créditos contingentes del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE asignados con los códigos 41, 42, 43 o 44 este campo debe ser igual a cero en el caso que se haya utilizado la totalidad del contingente y se mantenga el contrato de tal obligación reportable con el deudor.

16. MONTO AL DÍA

Se debe informar el monto de operaciones de crédito al día y créditos contingentes.

17. MONTO MORA 1er TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora menor a 30 días.

La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.

En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida a contar de la fecha en que se hizo efectivo.

18. MONTO MORA 2do TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 30 días o más, pero menos de 60 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

19. MONTO MORA 3er TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 60 días o más, pero menos de 90 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

20. MONTO MORA 4to TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 90 días o más, pero menos de 180 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

21. MONTO MORA 5to TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 180 días o más, pero menos de un año. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

22. MONTO MORA 6to TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 1 año o más, pero menos de 2 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

23. MONTO MORA 7mo TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 2 años o más, pero menos de 3 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

24. MONTO MORA 8vo TRAMO

Corresponde al monto de la deuda con mora de 3 años o más, pero menos de 4 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

ANEXO 2 - AJUSTES AL ARCHIVO RDC02**33. NÚMERO DE SOLICITUD**

En este campo se debe informar el código remitido en el campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40, cuando corresponda a causales por solicitud realizada por el deudor. Para ello se debe indicar el código remitido en el campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40. En dicho caso, el valor informado en el campo EVENTO de esta solicitud debe corresponder a cerrado (código 3) y el valor informado en el campo RESPUESTA DE LA SOLICITUD debe corresponder a acoge parcialmente (código 2) o acoge totalmente (código 1) la solicitud en el archivo RDC40.

En caso de que el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se informe con código 1, se debe completar con blancos (espacios).

Cuando el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se reporte con código 4, se debe completar con el número de la resolución emitida por esta Comisión que instruye la rectificación, precedido por ceros.

~~En los casos en que el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se informe con códigos 1 o 4, se debe completar con blancos (espacios).~~

ANEXO 3 - AJUSTES AL ARCHIVO RDC20

Sistema de Validaciones y Gestión

CÓDIGO	:	RDC20
NOMBRE	:	VARIACIONES DE STOCK
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	Cada dos semanas y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

La Ley REDEC establece que la Comisión podrá pedir información complementaria para verificar la calidad de la información recibida. En ese sentido, el presente archivo solicita que los reportantes entreguen información adicional de variaciones de stock especificadas de manera que la Comisión pueda validar la calidad de la información recibida en los archivos RDC01 y otros.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(59)
Largo del registro		82 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC20".
- FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Registros siguientes

Código	Tipo de registro
01	Variaciones de stock.
02	Prescripciones o procedimiento concursal de liquidación o de renegociación.
03	Venta de cartera o cesión de obligación reportable crédito .
04	Compra de cartera o adquisición de crédito (por cesión de un tercero).

Registro para informar variaciones de stock.

En este registro corresponde informar las cifras agregadas que permitan explicar las diferencias entre los stocks agregados de dos archivos RDC01 con diferentes fechas de referencia. El primero debe tener la fecha de referencia del reporte vigente y el segundo, la fecha de referencia de la información del último RDC20 remitido.

También deben reportarse los montos totales por tipo de flujo indicado, como es el caso de: amortización de capital, interés capitalizado y reajustes, ventas/compras de obligación reportable, prescripciones, nuevos créditos, deuda no vigente, entre otros, que justifiquen la diferencia en los stocks respecto del archivo RDC01 indicado.

~~En este registro corresponden informara las cifras agregadas que permitan explicar las diferencias respecto del stock del último archivo RDC20 enviado, independiente de si este corresponde a un envío de día viernes (cada dos semanas) o de cierre de mes. Debe reportarse los montos totales por tipo: amortización de capital, interés capitalizado, ventas/compras de cartera, prescripciones, nuevos créditos, deuda no vigente, entre otros casos, que justifiquen la diferencia en los stocks respecto del archivo RDC01 del periodo anterior.~~

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
3. TIPO DE FLUJO	9(02)
4. MONTO	S9(20)
5. FILLER	X(55)
Largo del registro	82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE
Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos. Las obligaciones a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, indicados en los códigos 13, 14, 15 y 16 de dicha tabla 126.
3. TIPO DE FLUJO
Corresponde al código que da cuenta del tipo de flujo al cual se debe la variación del stock, dependiendo de si el monto a reportado en el campo 4 supone un aumento (signo +) o una disminución (signo -) del stock informado.

Código	Tipo de flujo	Signo
01	Amortización de capital	(-)
02	Interés capitalizado y reajustes	(+)
03	Nuevos créditos	(+) o (-)
04	Venta de obligación reportable cartera	(-)
05	Compra de obligación reportable cartera	(+)
06	Cesión de crédito del reportante a otra entidad	(-)
07	Cesión de crédito adquirido por el reportante	(+)
08	Sentencias definitivas de prescripción dictadas por Tribunal diferentes a un Procedimiento Concursal de Liquidación, o Procedimientos Concursales de Renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.	(-)
09	Exclusión por obligación reportable que cumple cinco años en morosidad.	(-)
10	Liquidación de la obligación por Procedimiento Concursal de Liquidación.	(-)

Para las obligaciones reportables contingentes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con códigos iguales a 07, 08, 41, 42, 43 y 44 del campo 2) se debe considerar el aumento o disminución correspondiente a nuevos créditos, informándose en el (código 03), a menos que corresponda a variaciones explicadas por los códigos 08, 09 o 10 del tipo de flujo.

4. MONTO

Corresponde al monto de variación del stock expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera. Si la variación es negativa, deberá indicar signo “-” (menos). Por el contrario, si la variación es positiva, deberá indicar signo “+” (más), de acuerdo con los lineamientos impartidos en el Título VI de las instrucciones generales de este manual.

Registro para informar prescripciones judiciales, procedimientos concursales de renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento o Procedimientos Concursales de Liquidación.

Se deberán informar las prescripciones judiciales, procedimientos concursales de renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y Procedimientos Concursales de Liquidación de créditos específicos entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
3. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
4. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
5. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
6. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	9(07)

7. MONTO	9(20)
8. FILLER	X(03)
Largo del registro	82 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO
- Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".
2. RUT DEL DEUDOR
- Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el "RUT ficticio" asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
3. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN
- Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
4. FECHA DE LA INFORMACIÓN
- Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que la obligación informada en este registro fue declarada prescrita por el tribunal.
5. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE
- Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable".
6. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL
- Corresponde al número único asignado por el poder judicial en el "Documento de uso de APIs" para identificar los tribunales, disponible en <https://numeros.pjud.cl/Legales>.

En los casos en que la variación de stock haya sido informada con código 08 en el registro anterior y esta corresponda a un procedimiento concursal de renegociación cerrado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, este campo debe completarse con "99999999".

7. MONTO
- Corresponde al monto de la operación prescrita expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar venta ~~de cartera~~ o cesión de obligación reportable~~crédito~~

Se informan ventas de obligaciones reportables ~~cartera de créditos~~ entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL COMPRADOR O CESIONARIO	R(09)VX(01)
3. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
4. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)

5. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
6. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
7. MONTO	9(20)
Largo del registro	82 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO
 Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".
- RUT DEL COMPRADOR O CESIONARIO
 Corresponde al código que identifica a la entidad compradora o cesionario.
- RUT DEL DEUDOR
 Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el "RUT ficticio" asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- CÓDIGO DE LA OPERACIÓN
 Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
- FECHA DE LA INFORMACIÓN
 Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó la venta o cesión del crédito informado en este registro.
- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE
 Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable".
- MONTO
 Corresponde al monto de la operación vendida expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar compra ~~de cartera~~ o adquisición de obligación reportable~~crédito~~ (por cesión de un tercero)

Se informan compras de obligaciones reportables ~~cartera de créditos~~ entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL VENDEDOR O CEDENTE	R(09)VX(01)
3. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
4. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
5. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
6. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
7. MONTO	9(20)
Largo del registro	82 bytes